RESOLUCIÓN Nº 1 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL CLUB DEPORTIVO VAND'03 AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 8 /2025-2026 DE 19/11/2025, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN AL JUGADOR D. GAEL MARTÍN DORADO.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y
demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 16/11/2025 se celebra el partido de categoría juvenil masculina entre C.N.T. BARAJAS y VAND'03 produciéndose los siguientes altercados señalados en el acta arbitral:

"EN EL MINUTO 3:17 DE LA SEXTA PARTE, EL JUGADOR NUMERO 10 DEL EQUIPO VISITANTE CD VAN03 D. GAEL MARTIN-DORADO CON NUMERO DE LICENCIA 55128017F FUE EXPULSADO DEFINITIVAMENTE CON SUSTITUCIÓN Y SE LE MOSTRÓ TARJETA ROJA POR AGARRAR DE LA CABEZA A UN JUGADOR DEL EQUIPO CONTRARIO. AL FINALIZAR EL PARTIDO PIDIÓ DISCULPAS."

Segundo: El Comité de Competición de la FMN decide sancionar al jugador Gael Martín Dorado de acuerdo con lo publicado en el Acta 8 de su reunión de 19-11-2025 a tenor de los hechos relatados en el acta arbitral considerando que:

INFRACCIONES:

INFRACCIÓN: Infracción grave por agredir a un jugador.

TIPIFICACIÓN: Art. 17.2.(a) Reglamento Disciplinario FMN.

SANCIÓN: 4 partidos, Se considera la atenuante de arrepentimiento espontaneo por pedir disculpas según lo establecido en el artículo 12.2. La sanción queda en 3 partidos de suspensión.

Tercero: En relación a la sanción impuesta, el reclamante acepta la redacción del acta arbitral, aunque no está de acuerdo con la calificación de infracción grave que de la acción hace el Comité de Competición, sustentándose en que:

"Normalmente, para calificar una acción como agresión, deben concurrir dos premisas: 1. que la acción tenga como objetivo exclusivo dañar al contrario, y 2. que dicha acción no forme parte del desarrollo normal del juego. Ninguna de estas circunstancias queda reflejada en el acta arbitral".

Por lo que, en opinión del reclamante, la acción debería calificarse como juego violento y no como agresión, solicitando a este Comité de Apelación que revise la calificación de la infracción y proceda a reducir el número de partidos de sanción.

FUNDAMENTOS

*En diferentes fallos a lo largo de las temporadas anteriores este Comité de Apelación, al igual que el Comité de competición, se asienta para emitir sus fallos en la presunción de veracidad de que gozan los juicios de los árbitros expresados en el acta arbitral del partido. Contra esta presunción de veracidad siempre cabe la prueba en contrario y, e*n este sentido, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de que el reclamante tenga la posibilidad de probar que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral.

En este caso el reclamante no pone en tela de juicio la versión de los árbitros sobre las acciones del jugador sancionado Gael Martín Dorado, sino que muestra su disconformidad con la aplicación de la normativa disciplinaria ejercida por el Comité de Competición.

El Reglamento de Régimen disciplinario de la FMN en su artículo 17.2.a tipifica la acción sin discriminar entre agresión en sí misma o intento de agresión, por lo que se debe aceptar que el Comité de Competición acierta plenamente al sancionar al jugador.

Por su parte, el reclamante considera que, a tenor del contenido del acta arbitral, como máximo, la acción debería calificarse como juego violento, pero no como una agresión o intento de agresión. Es decir, lo que solicita en su escrito es, o bien que se tenga en cuenta que los árbitros se equivocaron en su interpretación, ya que según expone el reclamante es un lance de juego propio del este deporte o, por el contrario, que el Comité de Competición se ha excedido en la sanción porque no debería estar encuadrada en lo tipificado por el art.17.2.a.

Es evidente, a juicio de este comité, que los árbitros han entendido que la acción es punible de acuerdo con la normativa de WP y el Comité de Competición, encuadra

la acción en la tipificación del reglamento disciplinario de la FMN, considerando que la acción del jugador Gael Martín Dorado es merecedora de ser sancionada como agresión o intento de agresión en vez de juego violento ya que, al parecer, no existía en disputa balón alguno o una jugada en la que involuntariamente se produjera el agarrón de la cabeza del jugador contrario.

Dicho esto, insistimos en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En conclusión, las solas alegaciones del actor, dada la ausencia de imágenes o prueba gráfica del lance en cuestión, no llegan a cuestionar la presunción de veracidad del relato del árbitro. Debe admitirse como hecho probado, la acción constitutiva de sanción consignada en el acta arbitral y atribuida al jugador sancionado y, por tanto, ha de entenderse que la calificación realizada por el Comité de Competición es acorde al principio de tipicidad y ajustada a la normativa de waterpolo y al reglamento disciplinario de la FMN.

FALLO

De acuerdo con esta argumentación suficientemente motivada, en nuestra opinión, Este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por el C.D. Vand'03 contra la resolución del Comité de Competición

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN · MADRID ·